



**JUICIO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO EN LA VÍA DE
MÍNIMA CUANTÍA**

DEMANDANTE: *****1

DEMANDADA: AGENTE NÚMERO 18129, ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA

EXPEDIENTE: 278/2024 JP
SENTENCIA EJECUTORIA

Mexicali, Baja California, a diecinueve de agosto de dos mil veinticinco.

SENTENCIA EJECUTORIA que resuelve la presente controversia.

GLOSARIO: Para facilitar la lectura y comprensión de la sentencia, se simplificará la mención de las denominaciones oficiales de instituciones y normatividad mediante la incorporación de términos de identificación de más fácil comprensión para la ciudadanía.

Ley del Tribunal:	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Tribunal:	Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Juzgado:	Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Agente:	Agente Número 18129, adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal del Ayuntamiento de Mexicali.
Director:	Director de Seguridad Pública Municipal del Ayuntamiento de Mexicali.
Boleta de Infracción:	Boleta de infracción al Reglamento de Tránsito número *****2, levantada el veinte de agosto de dos mil veinticuatro, por el Agente de Policía y Tránsito número 18129, adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal del Ayuntamiento de Mexicali.
Reglamento de Tránsito:	Reglamento de Tránsito para el Municipio de Mexicali, Baja California.

1. ANTECEDENTES DEL CASO:

1.1. Presentación de la demanda. Mediante escrito presentado el veintidós de agosto de dos mil veinticuatro, el actor, por su propio derecho, promovió demanda de nulidad por la autoridad y contra el acto que a continuación se precisarán.

1.2. Trámite del juicio. La demanda se admitió a trámite, previa prevención, en la vía de mínima cuantía el treinta de agosto de dos mil veinticuatro, teniéndose como acto impugnado *la Boleta de infracción*, y emplazándose al Agente y al Director.

Posteriormente se continuó con la tramitación del juicio en los términos que al respecto establece la *Ley del Tribunal*, hasta el dictado del acuerdo de dos de octubre de dos mil veinticuatro en el que se ordenó dar vista a las partes con los autos para que dentro del término de cinco días formularan sus alegatos por escrito, mismo que fue notificado a las partes el diez de octubre de dos mil veinticuatro, día de su publicación en el Boletín Jurisdiccional.

1.3. Cierre de instrucción. Una vez vencido el plazo de cinco días para formular alegatos, sin que las partes los hubieren formulado, el once de noviembre de dos mil veinticuatro quedó cerrada la instrucción del juicio, entendiéndose citado para sentencia.

2. PRESUPUESTOS PROCESALES:

2.1. Competencia

Este *Juzgado* es competente para conocer y resolver la presente controversia, en razón de la naturaleza jurídica del acto impugnado, de la autoridad emisora y por la ubicación del domicilio de la parte actora, el cual se encuentra en la circunscripción territorial de este *Juzgado*. Lo anterior, con fundamento en los artículos 1 párrafo segundo, 4 fracción IV, 25, 26 fracción I y último párrafo y 147 de la *Ley del Tribunal*.

2.2. Oportunidad

El artículo 62 de la *Ley del Tribunal* establece que la demanda debe presentarse dentro de los quince días siguientes, a aquel en que haya surtido efectos la notificación del acto impugnado conforme a la ley del acto, o al día en que se haya tenido conocimiento del mismo.

Del análisis de la demanda y anexos, se advierte que el veinte de agosto de dos mil veinticuatro el Agente le entregó la *Boleta de infracción* al particular, por lo que se considera que en esa fecha quedó notificada del acto impugnado.

La conclusión anteriormente alcanzada, tiene sustento en que la normatividad que rige el acto administrativo, esto es, el *Reglamento de Tránsito*, se advierte que no contiene disposición expresa que regule el momento en que surten efectos las notificaciones de los actos que emiten las autoridades competentes, en aplicación del referido ordenamiento legal.

Por lo tanto, a efecto de determinar cuándo surten efectos dichas notificaciones, es necesario aplicar por analogía la tesis de jurisprudencia P./J. 11/2017 (10a.) del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro digital: 2014199, de rubro: **“DEMANDA DE AMPARO. CUANDO LA LEY QUE RIGE EL ACTO RECLAMADO NO ESTABLECE EL MOMENTO EN EL CUAL SURTEN EFECTOS LAS NOTIFICACIONES, DEBE ESTIMARSE QUE ELLO OCURRE EN EL INSTANTE MISMO DE LA NOTIFICACIÓN, POR LO QUE EL CÓMPUTO PARA LA PRESENTACIÓN DE AQUÉLLA INICIA A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE SE NOTIFICÓ EL ACTO Y ÉSTA SURTIÓ EFECTOS, INDEPENDIENTEMENTE DE LA MATERIA”**.

De lo antes expuesto, se advierte que, a falta de disposición expresa del *Reglamento de Tránsito*, respecto a cuándo surten efectos las notificaciones, se concluye que la entrega de la *Boleta de infracción* [como notificación] surtirá sus efectos el mismo día en que fue realizada.

Por lo anterior, el plazo de quince días siguientes para presentar la demanda inició el veintiuno de agosto de dos mil veinticuatro y feneció el diez de septiembre de dos mil veinticuatro.

En este contexto, dado que la demanda fue presentada el veintidós de agosto de dos mil veinticuatro, **resulta inconcuso que su presentación fue oportuna.**

2.3. Procedencia

El artículo 54 de la *Ley del Tribunal* establece las causas de improcedencia del juicio, previendo en su último párrafo que la procedencia del juicio será examinada aun de oficio, por lo que a continuación se analizan las causales de improcedencia y sobreseimiento invocadas por las partes.

El *Director* (fojas 22 y 23 de autos) sostiene que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 54, fracción XI, en relación con el artículo 42, fracción II, inciso A) de la *Ley del Tribunal*, al considerar que no debió haber sido señalado como parte de la controversia sin que hubiera emitido ni participado en la emisión del acto impugnado.

La causal de improcedencia carece de sustento, pues, contrario a lo señalado, al *Director* le asiste el carácter de parte en la presente controversia.

Conforme al artículo 7, fracciones I y II, del *Reglamento de Tránsito* corresponde a la Dirección de Seguridad Pública Municipal, a través de sus agentes, el ejercicio las facultades de vigilar el debido cumplimiento de las disposiciones del citado reglamento, por parte de cualquier persona que transite en el Municipio y aplicar las sanciones que correspondan por las infracciones que se cometan.

De lo anterior, resulta inconcuso que, si bien es cierto que los Agentes adscritos a la referida Dirección elaboran las boletas de infracción al *Reglamento de Tránsito*, al tratarse de facultades que le corresponden a la Dirección de Seguridad Pública Municipal, aunque se ejerzan a través de sus agentes, no le es jurídicamente viable desentenderse de tales actos en el juicio contencioso, **de ahí lo infundado del argumento hecho valer.**

Además, no resulta procedente sobreseer en el juicio respecto a la citada autoridad, puesto que le asiste el

carácter de parte en el presente juicio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42, fracción III, de la *Ley del Tribunal*, cuyo contenido se transcribe a continuación.

“ARTÍCULO 42. *Son partes en el juicio contencioso administrativo:*

[...]

III. *El Titular de la Dependencia o Entidad Administrativa Pública Estatal o Municipal, de la que dependa la autoridad mencionada en la fracción anterior; y,*

[...]”

De lo anterior, es fácil advertir que el *Director* es parte en el juicio contencioso administrativo, porque la autoridad que emitió el acto impugnado depende de la referida Dirección a la cual se encuentra adscrita.

Por esa razón, el *Director* fue emplazado al juicio con fundamento en la fracción III del artículo 42 de la *Ley del Tribunal* al tratarse del Titular de la Dirección de la que depende la autoridad demandada que emitió el acto impugnado, tal como se advierte de la fundamentación del acuerdo de admisión, específicamente en su apartado denominado “*TITULAR DE LA DEPENDENCIA*”, en la que se estableció que fue señalado con dicha calidad de parte el *Director* con fundamento en el artículo 42, fracción III, de la *Ley del Tribunal* (foja 11 de autos).

Tomando en cuenta que las partes no hicieron valer diversas causales de improcedencia y sobreseimiento, ni este Juzgado advierte la actualización de ninguna de las previstas en la *Ley del Tribunal*, se procede al estudio de fondo del asunto.

3. ESTUDIO DE FONDO:

3.1. Planteamiento del caso. En el presente apartado se delimitará de manera clara y concisa el conflicto jurídico que ha sido sometido a la decisión de este *Juzgado*.

En el presente juicio, la parte actora impugnó la *Boleta de infracción*, en la cual se le impusieron dos multas, equivalentes a quince y cinco veces la Unidad de Medida y Actualización, por infringir lo dispuesto en los artículos 74, fracción I y 37 del *Reglamento de Tránsito*, respectivamente.

En su demanda, la parte actora expresó sus motivos de inconformidad en fojas 3 y 4 de autos.

En su contestación de demanda, la autoridad demandada defendió la legalidad de la resolución impugnada.

Por lo anterior, el problema a resolver consiste en determinar la legalidad del acto impugnado a la luz del estudio de los motivos de inconformidad hechos valer por la parte actora.

3.2. Estudio de los motivos de inconformidad. En el presente apartado se expondrán las razones que dan respuesta al problema jurídico identificado en el planteamiento del caso.

En dicho apartado, la parte actora planteo, en esencia, los siguientes argumentos:

a) Que la infracción carece de una debida y correcta fundamentación y motivación, vulnerando la garantía del artículo 16 Constitucional.

b) Que el texto de la boleta es inentendible y que la motivación de la misma no se encuentra tipificada en ningún artículo del Reglamento de tránsito.

c) Que el Agente fue omiso en señalar las fracciones del artículo 74 del Reglamento de tránsito, mismas que eran necesarias para tener una debida y correcta fundamentación.

d) Que en la boleta no se expresa el límite de velocidad correspondiente a la vía o la supuesta velocidad a la que iba el vehículo para poder argumentar y motivar el acto.

Para mayor claridad, se transcribe el contenido de la boleta de infracción en la parte conducente:

Fundamentación: El conductor se hace acreedor a la imposición de la(s) sanción(es) señaladas en los artículos 147 y 148 del Reglamento de Tránsito para el Municipio de Mexicali, Baja California, por infringir lo dispuesto en el (los) artículo(s)

del citado Reglamento, detallado(s) a continuación y se le aplica(n) la(s) multa(s) correspondientes en Unidad de Medida y Actualización (UMA) vigente:

*C/C	ARTÍCULO	FRACCIÓN	PÁRRAFO	MULTA EN UMA (\$)
*369	74	I		15
*327	37			05

ACTOS Y/O HECHOS CONSTITUTIVOS DE LA INFRACCIÓN

La imposición de la sanción tuvo como origen los siguientes hechos acontecidos el día que quedó anteriormente asentado en la presente boleta de infracción, en la calle de Lazaro Cardenas que se encuentra ubicada entre Lombart T. y Rio Nue. de la Colonia o Fraccionamiento Popular 6 Enero, que corresponde al Sector y/o Zona Central conducta que se describe de manera breve debido a que el conductor: Transitar con permiso provisional no vigente para transitar, conducir en exceso de velocidad cotejado con velocímetro de la unidad, asimismo estando la vialidad debidamente señalada con señalamiento restrictivo
Motivación de la Multa: Su conducta arriesga su seguridad y la propia vida de el y de terceras personas

(Los datos anotados en negritas cursivas fueron asentados a puño y letra por la autoridad)

En primer término, los agravios señalados en los incisos **b)** y **c)** resultan **infundados**. Ello es así, ya que el texto asentado en la boleta es comprensible en cuanto a los hechos constitutivos de la infracción, y porque el propio Agente precisó que la conducta se subsumía en la **fracción I, del artículo 74 del Reglamento de Tránsito**, lo que desvirtúa el señalamiento del actor relativo a una omisión de precisión normativa.

No obstante, respecto a los argumentos reseñados en los incisos **a)** y **d)** esgrimidos por la parte actora en su demanda, **resultan fundados únicamente por lo que respecta a la infracción al artículo 74, fracción I, del Reglamento de tránsito** a la que correspondió la multa equivalente a quince veces el valor diario de la unidad de medida y actualización.

En efecto, como lo sostiene el actor, el Agente fue omiso en precisar el límite de velocidad permitido en la vía, así como la velocidad a la que supuestamente circulaba el vehículo. Estos elementos resultaban indispensables para

tener por acreditada la conducta infractora y permitir al particular ejercer adecuadamente su derecho de defensa.

La exigencia de motivación implica que la autoridad exponga los hechos relevantes y la razón por la cual se estima que se actualiza la hipótesis normativa aplicable, sin que ello requiera una argumentación excesiva. Así lo sostiene la tesis de jurisprudencia: **I.4o.A. J/43** del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito que este *Juzgado* comparte, publicado con número de registro digital: **175082** en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro siguiente: **“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN.”**.

Por el contrario, los argumentos del actor **resultan infundados respecto de la infracción al artículo 37 del Reglamento de tránsito**, sancionada con multa equivalente a cinco veces el valor diario de la unidad de medida y actualización.

Ello es así, ya que en la boleta se consignó de manera suficiente la conducta infractora: *“transitar con permiso provisional no vigente para transitar”*, lo cual guarda plena correspondencia con el texto del citado artículo 37¹, que dispone que todo vehículo de motor debe contar con el registro correspondiente y documentación vigente para transitar en vías públicas del municipio.

De ahí que dicha sanción se encuentra debidamente fundada y motivada, cumpliendo con los requisitos formales que todo acto debe revestir conforme al artículo 16 constitucional, máxime que el actor no aportó medio de prueba alguno que acreditara contar con la documentación vigente del vehículo.

¹ “ARTÍCULO 37.- Todo vehículo de motor, para poder transitar en las vías públicas del Municipio, deberá contar con el registro correspondiente ante la autoridad competente del Gobierno del Estado de Baja California, por lo cual deberá estar provisto de placas de matrícula y de tarjeta de circulación física o digital en vigor en cualquier de sus modalidades, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de la materia, salvo las excepciones que la misma señale. Asimismo, deberá portar la constancia de emisiones u holograma de verificación vehicular vigente expedido por un Centro de Verificación autorizado, en términos del Programa de Verificación Vehicular Obligatorio para el Estado de Baja California en vigor, y demás disposiciones aplicables.”

En consecuencia, se actualiza la causal de nulidad prevista en el artículo 108, fracción II, de la *Ley del Tribunal* únicamente por lo que respecta a la infracción señalada con el artículo 74, fracción I, del *Reglamento de tránsito* correspondiente a la multa por el equivalente a quince veces el valor diario de la unidad de mediada y actualización; por otro lado, resulta procedente reconocer la validez de la infracción señalada con el artículo 37 del *Reglamento de tránsito* correspondiente a la multa por el equivalente a cinco veces el valor diario de la unidad de mediada y actualización.

4. EFECTOS DEL FALLO:

Conforme a lo expuesto, lo procedente es declarar la nulidad **parcial** de la boleta impugnada, con fundamento en el artículo 109, fracción II de la *Ley del Tribunal*, en virtud de que la infracción atribuida con base en el artículo 74, fracción I, del *Reglamento de tránsito* carece de la debida motivación.

En consecuencia, subsiste la infracción asentada en la boleta de infracción relativa al artículo 37 del *Reglamento de tránsito*, reconociendo la validez de la misma.

Una vez precisado lo anterior, resulta procedente condenar a la autoridad demandada a realizar las gestiones necesarias para que se lleve a cabo lo siguiente:

- a) Dejar insubsistente la boleta de infracción únicamente en lo relativo a la infracción al artículo 74, fracción I, del *Reglamento de tránsito*, con todas sus consecuencias jurídicas, a saber, la devolución del monto correspondiente a dicha multa amparado en el recibo *****3, folio *****3, de fecha veinte de agosto de dos mil veinticuatro emitido por la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Mexicali, Baja California.

5. EJECUTORIEDAD:

Dígase a las partes que la presente sentencia causa ejecutoria por Ministerio de Ley en virtud de que no admite ningún recurso en su contra. Lo anterior, con fundamento en el artículo 154 de la *Ley del Tribunal* y 420, fracción I, del

Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria.

6. PUNTOS RESOLUTIVOS: En mérito de todo lo anteriormente expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO. Se declara la nulidad parcial de la boleta de infracción número *****2, elaborada el veinte de agosto de dos mil veinticuatro por el Agente de Policía adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal del Ayuntamiento de Mexicali, Baja California, únicamente respecto de la infracción prevista en el artículo 74, fracción I, del *Reglamento de tránsito*.

SEGUNDO. Se reconoce la validez de la infracción relativa al artículo 37 del *Reglamento de tránsito*, contenida en la boleta de infracción número *****2, elaborada el veinte de agosto de dos mil veinticuatro por el Agente de Policía adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal del Ayuntamiento de Mexicali, Baja California.

TERCERO. Se condena a la autoridad demandada a realizar las gestiones necesarias para que se lleve a cabo lo siguiente:

- a) Dejar insubsistente la boleta de infracción únicamente en lo relativo a la infracción al artículo 74, fracción I, del *Reglamento de tránsito*, con todas sus consecuencias jurídicas, a saber, la devolución del monto correspondiente a dicha multa amparado en el recibo *****3, folio *****3, de fecha veinte de agosto de dos mil veinticuatro emitido por la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Mexicali, Baja California.

Notifíquese a las partes mediante Boletín Jurisdiccional.

Así lo resolvió Raúl Aldo González Ramírez, Primer Secretario de Acuerdos del Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California en funciones de Juez Titular por Ministerio de Ley en términos del artículo 12 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, según designación hecha mediante Acuerdo de Pleno de ocho de junio de dos mil veintitrés; y firma ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos, Mariela Ontiveros Ramírez, que autoriza y da fe.

RAGR/MOR/ARC.

1

“ELIMINADO: Nombre, 1 párrafo(s) con 1 renglón en foja 1.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

2

“ELIMINADO: Número de boleta de infracción, 3 párrafo(s) con 3 renglones, en fojas 1 y 10.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

3

“ELIMINADO: Número de recibo, 4 párrafo(s) con 4 renglones, en fojas 9 y 10.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

LA SUSCRITA LICENCIADA MARIELA ONTIVEROS RAMÍREZ, SECRETARIA DE ACUERDOS ADSCRITA AL JUZGADO PRIMERO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA DICTADA EN EL EXPEDIENTE **278/2024 JP**, EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CLASIFICADO COMO CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE, INSERTANDO DIEZ ASTERISCOS, VERSIÓN QUE VA EN **10 (DIEZ)** FOJAS ÚTILES. -----

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO POR LOS ARTÍCULOS 54, 60, FRACCIÓN III, B), 99, 104 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y APERTURA INSTITUCIONAL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, Y 55, 57, 58, 59 DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A **VEINTICUATRO DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTICINCO**. DOY FE.-----

JUZGADO PRIMERO
MEXICALI, B.C.